



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-48291650-APN-GAIRI#SSN - PAS María Fernanda FLORES y Juan Manuel FLORES - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2018-48291650-APN-GAIRI#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia impetrada por SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES contra los Productores Asesores de Seguros FLORES, María Fernanda (Mat. SSN N° 53.994) y FLORES, Juan Manuel (Mat. SSN N° 83.975) por presuntas infracciones en el desempeño de su actividad como intermediadores de la actividad aseguradora.

Que la aseguradora denuncia una maniobra marginal de los Productores, relacionada a la adulteración de documentos -específicamente comprobantes de pago a nombre de la entidad con premios irreales y abultados-, que no se condicen con los registros de aquella.

Que en atención a los hechos denunciados y la documental acompañada, toman intervención diversas Gerencias del Organismo, cada una en materia de su competencia.

Que la Gerencia de Inspección elabora el IF-2019-112964711-APN-GI#SSN, con un informe acerca de las irregularidades detectadas respecto del desempeño de los Productores Asesores de Seguros involucrados.

Que habida cuenta de las conclusiones a las que arribara la Gerencia de Inspección, a la luz de las constancias obrantes en el Expediente, y en virtud de que las conductas descriptas podían importar la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 59 de la Ley N° 20.091, la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el Informe IF-2021-51210537-APN-GAJ#SSN, del que se le corriera traslado a los Productores FLORES, María Fernanda y FLORES, Juan Manuel, con las conductas imputadas y pertinentes encuadres legales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que, encontrándose debidamente notificados del pertinente traslado de las imputaciones y encuadres efectuados por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, los Productores Asesores de Seguros optaron por no hacer uso de su derecho de defensa.

Que analizados entonces los informes precedentemente citados y las constancias de estas actuaciones, se da por acreditado y se concluye la comisión de diversas infracciones a la normativa vigente.

Que la Productora Asesora de Seguros FLORES, María Fernanda, no informó el cambio de domicilio, atento que la propia matriculada rectifica el domicilio denunciado ante este Organismo de Control, modificándolo por el de la visita de la Inspección sin haberlo hecho conforme lo establece la normativa vigente; incumpliendo con lo previsto en el Punto 4.3.3.1. del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996, y sus modificatorias y complementarias; en adelante, el Reglamento), que establece: “Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo. Dicha comunicación se efectuará en forma fehaciente, debiendo ser suscripta por el productor. La omisión de denunciar el cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a los efectos de cualquier tipo de verificación y/o notificación, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo. Ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones sumariales a que pudieren dar origen tal conducta.”.

Que de la documentación requerida por la Gerencia de Inspección dicha productora no exhibió ninguna documentación relativa a su actividad, infringiendo así lo dispuesto por el Artículo 10 inc. l) de la Ley N° 22.400, que establece la obligatoriedad de llevar un libro rubricado de las operaciones de la actividad; el Punto 10.2.3. del Reglamento, que indica la manera en que deben llevarse los Libros; y los Puntos 4. de la Comunicación SSN N° 1375 y 5. de la Comunicación SSN N° 3591, que abordan también la obligatoriedad de conservar la documentación de la actividad por el término de DIEZ (10) años.

Que en lo que concierne a publicidad exterior, tal como informa la Inspección actuante, la Productora utilizó la publicidad de la entidad COOPERACIÓN MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES sin tener la debida autorización que exige la Ley N° 22.400, Artículo 10, Punto 1., inc. k), que reza: “Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y, en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de la misma.”.

Que la Productora Asesora de Seguros no ha dado cumplimiento al Artículo 7 de la Resolución SSN N° 37.588, que brinda a los asegurados los canales de atención para comunicarse con la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que se advierte entonces un mal desempeño de sus funciones como intermediadora de la actividad aseguradora, conforme lo estipulado por el Artículo 10 de la Ley N° 22.400, que en su parte pertinente establece: “c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura”; “d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo”; “e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento. Cobrar las primas de seguros cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiere convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación”; y “h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros.”.

Que asimismo, se acredita el incumplimiento a lo previsto por el Artículo 12 de la norma citada en último término, que dispone que “El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las

disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe”, y a lo estipulado por el Artículo 55 de la Ley N° 20.091, que expresa: “Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y a actuar con diligencia y buena fe.”.

Que respecto a la actuación del Productor Asesor de Seguros FLORES, Juan Manuel, se advierte que no informó el cambio de domicilio, atento que el propio matriculado rectifica el domicilio denunciado ante este Organismo de Control, modificándolo por el de la visita de la Inspección sin haberlo hecho conforme lo establece la normativa vigente; por lo que se acredita el incumplimiento al citado Punto 4.3.3.1. del Reglamento.

Que acerca del régimen de cobranzas, el propio Productor afirma encontrarse utilizando el sistema de Pronto Pago para rendir las cobranzas percibidas en efectivo, sin embargo no exhibe el convenio con la cobradora, como así tampoco con la entidad aseguradora.

Que por lo expuesto, se encuentra vulnerando lo estipulado por la normativa de cobranzas, Resoluciones SSN N° 40.541, 40.619 y 40.761 en lo que concierne a percepción de premios.

Que, además, de la documentación requerida por la Gerencia de Inspección surge que el mencionado Productor exhibió una propuesta de seguros que no contiene la suscripción de conformidad del asegurable / asegurado para la cobertura ofrecida; en consecuencia se acredita el incumplimiento al Artículo 12 de la Ley N° 17.418 que dispone: “Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por cláusula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza. La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del derecho del tomador de rescindir el contrato a ese momento.”.

Que se acredita asimismo el incumplimiento del Artículo 4 de este último cuerpo normativo, que reza: “...La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción...”; del Artículo 53 de la norma en cuestión, que indica las facultades del Productor respecto a las operaciones en las cuales interviene; y por último, del Artículo 10 inc. d) de la Ley N° 22.400 - precedentemente transcripto-.

Que se certifica que el Productor infringió las mencionadas normativas al no exhibir las propuestas y frentes de pólizas debidamente suscriptas recepcionadas por el asegurado/asegurable.

Que el Productor no exhibió las Registros de Operaciones y de Cobranzas -previas a la Resolución SSN N° 40.761-, lo que infringe lo dispuesto por el Artículo 10 inc. l) de la Ley N° 22.400, por el Punto 10.2.3. del Reglamento, y por los Puntos 4. de la Comunicación SSN N° 1375 y 5. de la Comunicación SSN N° 3591; cuyos alcances fueran descriptos en las líneas que anteceden.

Que en lo relativo a la publicidad, el Productor mantiene en el exterior e interior del local publicidad de la compañía COOPERACIÓN MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES sin tener la debida autorización que exige el ya citado Artículo 10, Punto 1., inc. k) de la Ley N° 22.400.

Que, asimismo, el Productor Asesor de Seguros no ha dado cumplimiento al Artículo 7° de la Resolución SSN N° 37.588, que, conforme lo expresado en las líneas que anteceden, brinda a los asegurados los canales de atención para comunicarse con la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que, en consecuencia, se ha acreditado un mal desempeño de sus funciones como intermediador de la actividad aseguradora, advirtiéndose una franca contradicción a sus deberes, a la luz de lo establecido por los incisos c), d), e) y h) del Artículo 10 de la Ley N° 22.400, el Artículo 12 de dicho cuerpo normativo y el Artículo 55 de la Ley N° 20.091.

Que, finalmente, de conformidad con la denuncia impetrada y la información proporcionada por la matriculada FLORES, María Fernanda a la Inspección interviniente -en tanto refiere: “No poseo operaciones intermediadas directamente por mi hoy en día. La atención de la oficina la lleva a cabo mi madre Cristina Haydee Aldaz pero solo intermedia con Cooperación Seguros a través de la matrícula de mi hermano Martín Flores”-, se encuentra acreditada la facilitación de la matrícula del profesional en favor de su madre, la Sra. Cristina Aldaz; habiendo incurrido aquél en el supuesto enumerado por el Artículo 15 de la Ley N° 22.400, que establece: “Se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el registro correspondiente, aplicándose el artículo 59 de la ley 20.091.”.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que los Productores Asesores de Seguros, en su carácter de profesionales especializados, deben optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en virtud de lo expuesto, y atento a que las conductas desplegadas por los referidos profesionales importan un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora -a más de un obstáculo real a la fiscalización por parte de este Organismo de Control-, corresponde sancionar a los Productores Asesores de Seguros FLORES, María Fernanda (Mat. SSN N° 53.994) y FLORES, Juan Manuel (Mat. SSN N° 83.975).

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de la falta de antecedentes sancionatorios (vid Informe IF-2021-77854322-APN-GAYR#SSN) la naturaleza de las funciones de los infractores y su condición de profesionales calificados conllevan una particular y específica capacitación técnica que, a su vez, impone obrar con la máxima diligencia, a fin de tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que los Artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a la Productora Asesora de Seguros FLORES, María Fernanda (Mat. SSN N° 53.994) un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros FLORES, Juan Manuel (Mat. SSN N° 83.975) una INHABILITACIÓN por el término de TRES (3) meses, en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los Artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a los Productores Asesores de Seguros FLORES, María Fernanda y FLORES, Juan Manuel en el domicilio sito en calle Belgrano N° 634 de la Localidad de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires (C.P. 8150), y publíquese en el Boletín Oficial.